

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

REINALDO SALIVA
GONZÁLEZ

EX PARTE

Peticionario

KLCE201602397

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Utuado

Número: L EX2016-0005

Sobre: Adopción

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece de forma especial la señora Milagros Arroyo Guadalupe (la peticionaria o Sra. Arroyo) y solicita que revisemos la *Resolución*¹ emitida el 17 de octubre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, (TPI) la cual declaró No Ha Lugar una ***Solicitud de Nulidad y/o Relevo de Sentencia y/o Resolución***, presentada por la Sra. Arroyo sobre un procedimiento de adopción.

Se toma conocimiento de los autos originales de los casos LEX2016-0005 de la Sala de Utuado del TPI y JEX2013-0097 de la Sala de Ponce del TPI, y del expediente administrativo de la Apelación Núm. 2014 PPSF 00217 de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, recibidos en calidad de préstamo según lo ordenado en nuestra *Resolución* del 31 de marzo de 2017.

Por los fundamentos que presentaremos a continuación se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

I

Para la fecha de los hechos, el hogar de la peticionaria era utilizado como hogar temporero, según definido en el artículo 3 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, y conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*. Dice el sub inciso (t):

¹ Véase Apéndice, págs. 2-10, *Resolución*.

(t) “Hogar Temporero” — lugar que se dedique al cuidado sustituto de no más de seis (6) niños provenientes de otros hogares o familias durante las veinticuatro horas del día, en forma temporera. Es aquel hogar que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento y está bajo la supervisión del Departamento. Para los fines de esta Ley, los “hogares de crianza” serán renombrados como “hogares temporeros”.

El 15 de octubre de 2013, la peticionaria presentó **Petición de adopción del menor BM, ante el TPI, Sala de Ponce.**² Este menor residía en el hogar temporero de la peticionaria. Posteriormente, en abril del 2014, el Departamento de la Familia (DF) inició una investigación contra la peticionaria por alegados actos de maltrato institucional.³ Todos los niños que residían en su hogar fueron reubicados por el DF como medida cautelar. Por no estar de acuerdo con el referido que inicio la investigación y sus fundamentos, la peticionaria apeló ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia (JADF). Mientras la apelación estaba **pendiente de adjudicación ante la JADF, el TPI, Sala de Ponce, dictó *Sentencia***⁴ el 2 de octubre de 2014, la cual ordenó el **archivo administrativo del procedimiento de adopción.**

Posteriormente, el 18 de febrero de 2016, el señor **Reinaldo Saliva González (Sr. Saliva)** presentó **Petición de adopción del menor BM, en el TPI, Sala de Utuado.** El 24 de mayo de 2016, según surge de los autos originales del caso civil número LEX2016-0005, la Sala de Utuado del TPI **emitió una *Resolución*** la cual declaró ha lugar el procedimiento de adopción del menor BM a favor del Sr. Saliva. Durante este proceso, **el DF no notificó a la peticionaria que se había iniciado un procedimiento de adopción sobre el menor BM.** La peticionaria afirma que cuando se enteró, se sintió muy agraviada. Así las cosas, **el 16 de junio de 2016, la peticionaria mediante comparecencia especial presentó *Solicitud de Nulidad y/o Relevo de Sentencia y/o***

² Véase *Milagros Arroyo Guadalupe, Ex Parte*, J EX2013-0097.

³ El referido número R-14-04-20183 fue asignado a la Unidad de Maltrato Institucional del Departamento de la Familia.

⁴ Véase Apéndice, pág. 48, *Sentencia*.

Resolución, ante el TPI, Sala de Utuado.⁵ En la misma, solicitó el relevo de la sentencia de adopción, al amparo de la Regla 49.2(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.49.2. La peticionaria **alega que hubo fraude al Tribunal y que fue perpetrado por el DF.** Igualmente, **alegó que como mínimo era parte indispensable en el procedimiento de adopción celebrado en Utuado.** Las siguientes expresiones contienen la posición de la peticionaria:

En el presente caso el Departamento de la Familia omitió, de forma intencional proveer información indispensable y crucial para atender la acción instada por el peticionario. A sabiendas de que existe un proceso de adopción del menor BM en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, no lo informó ni en este Tribunal ni en el de Ponce. El Departamento de la Familia tenía la obligación de poner en posición al Tribunal de Primera Instancia, a los fines de que las salas de Ponce y Utuado determinaran que es lo mejor para el menor BM [...]

Las actuaciones del Departamento de la Familia fueron fraudulentas por lo que procede la nulidad y/o relevo de sentencia o resolución emitida.⁶

A la moción de relevo de sentencia se opusieron la Procuradora de Asuntos de la Mujer y la Administración de Familias y Niños (ADFAN) mediante comparecencias especiales. Arguyeron que se **cumplieron con todos los requisitos de ley y reglamentarios.** Asimismo, **se opuso el Sr. Saliva.** Arguyó que la peticionaria **no tiene legitimación activa, que no es parte indispensable y que el proceso de adopción fue válido.**

Finalmente, **el 17 de octubre de 2016 el TPI emitió la Resolución recurrida.** El Honorable Foro concluyó que debido a que el TPI, Sala de Ponce, **ordenó mediante Sentencia el archivo administrativo del proceso de adopción de la peticionaria, el DF no estaba impedido de promover, recomendar y celebrar el proceso de adopción del menor BM.**

El 7 de noviembre de 2016, la peticionaria presentó **Reconsideración.**⁷ El 21 de noviembre de 2016, el TPI dictó **Resolución**

⁵ Véase Apéndice, págs. 17-26, *Solicitud de Nulidad y/o Relevo de Sentencia y/o Resolución.*

⁶ Véase Apéndice, pág. 22.

declarando **No Ha Lugar la Reconsideración. Inconforme, la Sra. Arroyo presenta recurso de Certiorari** y señala la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no tomar conocimiento judicial de la determinación de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, el cual deja ver que las actuaciones de dicha agencia fueron intencionales para perjudicar a la peticionaria.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de nulidad y/o relevo de sentencia y/o resolución, a pesar de que el Departamento de la Familia ocultó información de vital importancia en el proceso de adopción del menor BM.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el caso de adopción del menor BM, donde Milagros Arroyo Guadalupe era la peticionaria, había culminado.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la señora Milagros Arroyo no era acreedora de derechos que pudieran ser lesionados por la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado.

Transcurrido el término para que las partes comparezcan, estamos en posición de resolver.

II

A. El recurso de *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

En nuestro ordenamiento procesal civil y en particular la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, se hizo un cambio trascendental respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI, mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de

⁷ Véase Apéndice, págs. 11-14, *Reconsideración*.

carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** (Énfasis nuestro.)

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en **casos de relaciones de familia** y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este “test” es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012).

III

Reiteramos que para determinar si debemos expedir el presente recurso de *certiorari*, debemos realizar un análisis dual. En primer lugar, debemos analizar si la controversia que se nos plantea versa sobre **alguna de las materias** contenidas en la citada Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, *supra*. La contestación a esa interrogante es en la afirmativa pues el presente caso versa sobre un **caso de relaciones de familia**, y en particular, de un procedimiento de adopción. Luego, al realizar un análisis, enmarcado en los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, debemos concluir que el presente recurso de *certiorari* debe ser expedido. Esto último, debido a que al analizar el expediente que tuvimos ante nosotros, así como los planteamientos de ambas partes somos del criterio de que el foro primario incurrió en error que amerite nuestra intervención. Siendo ello así, ejercemos la discreción a nosotros conferida y, al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expedimos el recurso de *certiorari* y resolvemos. Veamos.

En el recurso ante nosotros, la peticionaria solicita que se deje sin efecto una *Resolución* la cual deniega su *Solicitud de Nulidad y/o Relevo de Sentencia y/o Resolución* sobre una *Resolución* emitida por la Sala de Utuado del TPI la cual declaró ha lugar la petición de adopción del menor BM por el Sr. Saliva. La Sra. Arroyo señala en su **primer y tercer señalamiento de error**, respectivamente, que ese foro erró al no tomar conocimiento judicial de la determinación de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, la cual deja ver que las actuaciones de dicha agencia fueron intencionales para perjudicarle en su proceso de adopción archivado en la Sala de Ponce del TPI, y al determinar que el caso de adopción del menor BM, donde ella era la peticionaria, había culminado. Además, la peticionaria expone en su **segundo y cuarto señalamiento de error**, respectivamente, que la Sala de Utuado del TPI se equivocó al declarar no ha lugar una *Solicitud de Nulidad y/o Relevo de Sentencia y/o Resolución*, a pesar de que el Departamento de la Familia ocultó información de vital importancia en el proceso de adopción del menor BM, y al determinar que la Sra. Arroyo no era acreedora de derechos que pudieran ser lesionados por la resolución recurrida.

Luego de examinar detenidamente el expediente ante nosotros, los escritos de las partes y los autos originales de los casos LEX2016-0005 de la Sala de Utuado del TPI y JEX2013-0097 de la Sala de Ponce del TPI, y del expediente administrativo de la Apelación Núm. 2014 PPSF 00217 de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, resulta claro concluir como una cuestión de debido proceso de ley procesal que le asiste la razón a la peticionaria. Por estar relacionados los cuatro señalamientos de error, los vamos a discutir de forma conjunta.

La peticionaria alega, en esencia, que el DF ocultó información de “vital importancia” en el proceso de adopción en la Sala de Utuado del TPI y señala que fueron actos intencionales del DF dirigidos a perjudicar su derecho a solicitar la adopción del menor BM. Como foro apelativo, no debemos perder de vista que en este proceso está involucrado un menor. El estado tiene una clara política pública que procura el bienestar de los menores. Además, las agencias que intervinieron nos aseguran que el proceso discurrió de manera cónsona con la ley y sus reglamentos. Así las cosas, le correspondía a la peticionaria probar que, más allá de alguna imprudencia o algún error administrativo, se incumplió con la ley de tal manera que despoja de toda legalidad y credibilidad el proceso impugnado y, consiguientemente, la sentencia emitida por la Sala de Utuado del TPI la cual declaró ha lugar la solicitud de adopción del menor BM a favor del Sr. Saliva.

Al examinar el trámite procesal, reiteramos que inicialmente fue la Sra. Arroyo quien presentó una petición de adopción del menor en la Sala de Ponce del TPI, caso civil número JEX2013-0097. En ese caso, con motivo de una investigación contra la peticionaria por alegados actos de maltrato institucional por el DF, el TPI emitió una *Sentencia* el 2 de octubre de 2014, notificada el 7 de octubre de 2014 mediante el Formulario O.A.T. 704, la cual dispone lo siguiente:

Celebrada la vista del 10 de septiembre de 2014 en el presente caso y escuchados los planteamientos de la Lcda. Caraballo, este Tribunal **ordena el archivo administrativo de la presente causa de acción.** (Énfasis nuestro.)

Es decir, la Sala de Ponce del TPI emitió simplemente una sentencia de archivo administrativo del caso civil de adopción incoado por la peticionaria ante nosotros. Sin embargo, mediante el Formulario O.A.T 704 emitido el 29 de octubre de 2014, se notificó una *Minuta Resolución* del 16 de septiembre de 2014, sobre la vista de primera comparecencia la cual, en atención a la solicitud de que se paralice el caso de adopción de la Sra. Arroyo, dispone lo siguiente:

La licenciada Caraballo solicita un término y un seguimiento en lo que se atienden los procesos administrativos, pero hay derecho a apelar.

La procuradora entiende que lo que esta solicitando la licenciada Caraballo sería que se paralice el caso de adopción hasta que se agote el procedimiento administrativo en la Agencia.

El Tribunal hace constar que al hacer el análisis en términos procesales entiende que lo que se está solicitando sería un desistimiento sin perjuicio o archivo en lo que el asunto se dilucida, lo que **constituiría un archivo administrativo**.

La licenciada Caraballo manifiesta que es lo más saludable toda vez que son alegaciones, pero aún hay derecho a apelar y se están agotando todos los remedios. El menor ha estado con la peticionaria durante ocho años y ningún informe ha salido negativo.

El Tribunal toma conocimiento de lo informado por la licenciada Caraballo y **dicta Sentencia de Archivo Administrativo. Las partes notificarán de cualquier cambio y se presentará moción de manera que se brinden los elementos para decretar la reapertura y continuación de los procedimientos.**

Se ordena notificar la Minuta como Resolución y ser notificada a los abogados. (Énfasis nuestro.)

Es decir, el archivo administrativo dispuesto fue a los fines de **paralizar el caso de adopción pendiente y sin disposición final en la Sala de Ponce del TPI**, hasta que se culminara el proceso administrativo pendiente sobre la Apelación Núm. 2014 PPSF 00217 ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia contra la Sra. Arroyo.

Sin embargo, obviando lo antes dispuesto en la Sala de Ponce y sin notificarle a la peticionaria, se presentó el 18 de febrero de 2016 la petición de adopción del menor BM por el Sr. Saliva en la Sala de Utuado del TPI, caso civil número LEX2016-0005, sobre la cual se emitió la

sentencia objeto de la *Solicitud de Nulidad y/o Relevo de Sentencia y/o Resolución* que le fue denegada a la Sra. Arroyo mediante la resolución de la cual se recurre ante nosotros.

Posteriormente, luego de los tramites de rigor y según surge del expediente administrativo de la Apelación Núm. 2014 PPSF 00217 de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, el 24 de agosto de 2016 se emitió una *Resolución* la cual revocó la determinación de la Unidad de Maltrato Institucional, Región de Ponce y ordenó a la Administración de Familias y Niños **que eliminara el nombre de la Sra. Arroyo del Registro Central en cuanto al referido R14-04-20183.**

Por lo antes expuesto, resolvemos que se cometieron los errores señalados y que procede revocar la resolución recurrida, dejar sin efecto la sentencia de adopción emitida por la Sala de Utuado del TPI, ordenar el archivo administrativo del caso en Utuado y ordenar la reapertura del caso en la Sala de Ponce a los fines de que **se continúen los procedimientos para resolver en su fondo la petición de adopción presentada por la Sra. Arroyo.** Mientras se llevan a cabo los procedimientos de rigor y hasta que otra cosa disponga la Sala de Ponce del TPI, **se ordena que el menor BM permanezca bajo la custodia provisional del Sr. Saliva.** Es obligación de la Sala de Ponce dar atención a este asunto a los fines de dirimir la controversia de adopción pendiente tomando en cuenta los mejores intereses y bienestar del menor.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se expide el auto de *certiorari* y se dispone lo siguiente:

1. se revoca la *Resolución* emitida el 17 de octubre de 2016 en el caso civil número LEX2016-0005;
2. se revoca la *Resolución* emitida el 24 de mayo de 2016, en el caso civil número LEX2016-0005;
3. se ordena a la Sala de Ponce del TPI que ordene la reapertura del caso civil número JEX2013-0097 a los fines de que se continúen los procedimientos para

resolver en su fondo la petición de adopción presentada por la Sra. Arroyo;

4. mientras se llevan a cabo los procedimientos de rigor y hasta que otra cosa disponga la Sala de Ponce del TPI, se ordena que el menor BM permanezca bajo la custodia provisional del Sr. Saliva; y
5. una vez se emita la disposición final del caso civil número JEX2013-0097 en la Sala de Ponce del TPI, la Sala de Utuado deberá reabrir el caso civil número LEX2016-0005 para la disposición final correspondiente luego de tomar conocimiento de la disposición final del caso JEX2013-0097

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones